



ORDENANZA FISCAL NÚM. 04.-REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a).-Concesión y expedición de licencias.
- b).-Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c).-Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- 1.-La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.-El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido, bien de modo voluntario, o por imposición legal.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.



2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente **TARIFA**:

EPÍGRAFE PRIMERO.-CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	IMPORTE EUROS
a).- Licencias de la Clase A)	239,05
b).- Licencias de la Clase B)	239,05
c).- Licencias de la Clase C)	298,80
EPÍGRAFE SEGUNDO.-AUTORIZACIONES PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS	
A).-TRANSMISIONES “INTER VIVOS”	
1.- De Licencias de la Clase A)	2.680,90
2. De Licencias de la Clase B).	
2.1 Transmisión a tercero sin grado de vinculación de los señalados en los apartados 2.2. y 2.3 siguientes.	2.978,75
2.2 De titular a asalariado, con antigüedad mínima de cinco años	1.489,40
2.3 De padre a hijos, incluida la “mortis causa”.	993,00
3.- De Licencias de la Clase C)	
3.1 Transmisión a tercero sin grado de vinculación de los señalados en los apartados 3.2 y 3.3 siguientes.	3.276,75
3.2 De titular a asalariado con antigüedad mínima de cinco años	1.638,40
3.3 De padre a hijos, incluida la “mortis causa”.	1.092,20
EPÍGRAFE TERCERO.-SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
a).- De Licencia Clase A)	59,10
b).- De Licencia Clase B)	59,10
c).- De Licencia Clase C)	77,70

ARTICULO 6º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.



ARTICULO 7º.-DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTICULO 8º.-DECLARACIÓN E INGRESO.

1.-La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.-Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

3.-Conforme a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º anterior, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTICULO 9º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **25 de octubre de 2.012**, fue aprobada con carácter definitivo por Decreto de la Alcaldía de 12 de diciembre de este mismo año, tras finalizar el período de información pública sin reclamaciones; entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia B.O.P. nº 240 de 17.12.2012), y será de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.013**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: Ernesto Marin Andrade

Fdo: Francisco Javier López Fernández